

SENTENCIA N°: 194/2022

Expte. N°: 718/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de AGOSTO de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"BETHENCOURT ORIZ HECTOR FERNANDO S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 718/926/2019 y Expte. N° 11569/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 36/37 del expte DGR 11569/376/D/2019 se presenta el contribuyente BETHENCOURT ORIZ HECTOR FERNANDO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 166/19 de fecha 03/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 33 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Chacabuco 30 de San Miguel de Tucumán.

En su exposición el apelante se considera agraviado al no haber hecho lugar el Fisco a las pruebas ofrecidas.

Expone que la realidad de los hechos, fue la siguiente: el día 26/03/2019, el Sr. Cristian G. Fernández no estaba trabajando cuando fueron los funcionarios de la DGR, sino que se lo estaba instruyendo sobre las labores a realizar.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas

De la documental ofrecida oportunamente (constancia de alta de Afip, telegrama de renuncia del Sr. Fernández y constancia de baja de Afip) se desprende que el trabajador fue correctamente inscripto desempeñándose hasta el momento de su renuncia, en que se procedió a dar de baja.

Considera que la sanción de clausura pone en riesgo la continuidad laboral de varias familias, por ser totalmente arbitraria.

III.- A fs. 9 obra Sentencia Interlocutoria N° 133/2022 del 10/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 166/19 resulta ajustada a derecho.

El único agravio del contribuyente gira en torno a que el Sr. Fernández no se encontraba trabajando al momento en que los funcionarios actuantes de la DGR realizaron el relevamiento del personal. Según sus dichos se encontraba "probando" si el trabajo le era de su agrado.

Lo establecido por el art. 79 del CTP debe aplicarse en forma conjunta con lo previsto por la RG (AFIP) N° 2988/10, la que dispone en su art. 3 que el alta de los empleados debe realizarse hasta el comienzo efectivo de las tareas, sin importar las modalidades de contratación. Es decir, si el empleado se encuentra a prueba, igualmente el empleador debe realizar el trámite que supone darle de "alta".

El Fisco sí tuvo en cuenta la documentación presentada oportunamente, la que no hace más que reafirmar la procedencia de la sanción; ya que de acuerdo a la constancia de alta de fs. 22 del expte DGR, el sr. Fernández fue dado de alta el día 27/03/2019 a hs. 12:29 consignando como fecha de inicio el mismo día (27/03/2019). Cabe considerar que el acta por medio de la cual se relevó a los trabajadores del apelante fue realizada el día 26/03/2019; ergo, al momento de la verificación dicho empleado no se encontraba registrado.

A más de ello en dichas planillas de relevamiento se consignó el nombre del empleado y demás datos personales, y también se declaró como su fecha de ingreso el 01/02/2019. Esta planilla fue firmada por el trabajador y también por el apelante, quien tomó conocimiento de que este "trabajador a prueba" declaró que

estaba trabajando casi dos meses antes de la fecha que se consignó como fecha de alta.

De ninguna manera puede el contribuyente pretender que resultaron afectados sus derechos y que la Autoridad de Aplicación no analizó la documentación aportada; ya que atento a dicha documentación no se hizo más que confirmar que al momento de la verificación, el empleado no se encontraba registrado; de lo que se dejó constancia en Acta de comprobación N° 00000440.

En conclusión, la Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría faltando a la verdad. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por BETHENCOURT ORIZ HECTOR FERNANDO, C.U.I.T. 20-32110879-3, en contra de la Resolución C 166/19 de fecha 03/10/2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JUJENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **BETHENCOURT ORIZ HECTOR FERNANDO, C.U.I.T. 20-32110879-3**, en contra de la Resolución C 166/19 de fecha 03/10/2019, En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

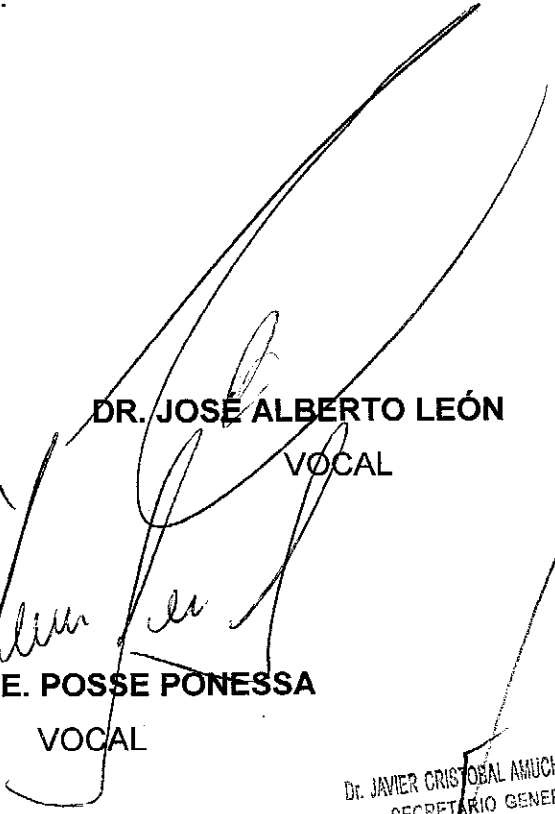
2- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

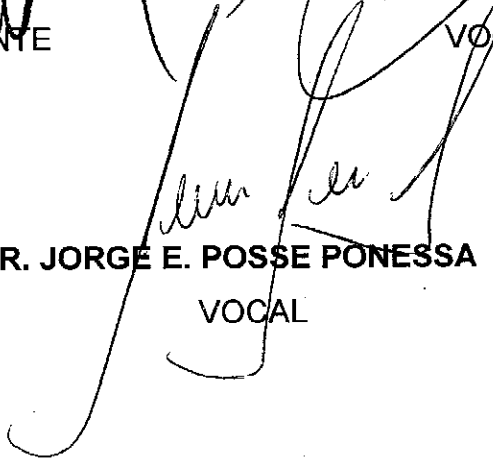
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION